

PARADAS

Don José Peña Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por resolución de la Alcaldía núm. 188/07, de fecha 8 de marzo de 2007, se ha procedido a la adjudicación del procedimiento para adquisición de terrenos, con una superficie de 782,54 m², colindantes con el recinto ferial, finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Marchena al tomo 1222, libro 297, folio 104, finca 21.561, propiedad de don Álvaro Pérez Hurtado y otros.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Paradas a 16 de marzo de 2007.—El Alcalde, José Peña Jiménez.

253W-4081

PEDRERA

Don Francisco Javier Montero Vega, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ha sido aprobado el Padrón Fiscal correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2006, referido a las Tasas de suministro de agua potable, alcantarillado, depuración y recogida domiciliar de basuras, con el siguiente desglose:

Período: 3.º trimestre 2006.

Importe total del Padrón: 112.108,44 euros.

Período de cobro: De 16 de abril al 16 mayo 2007.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

En Pedrera a 10 de abril de 2007.—El Alcalde, Francisco Javier Montero Vega.

20W-5869

PRUNA

Doña M.ª Eugenia Rodríguez Romero, Alcaldesa-Presidenta del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que con fecha 12 de marzo de 2007, el Pleno de la Corporación ha acordado las modificaciones siguientes en las bases de la convocatoria de una plaza de Técnico en contabilidad y presupuesto del Ayuntamiento de Pruna, que se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 23, de 29 de enero de 2007:

En la base tercera c) donde dice: Veinte días naturales; debe decir: Veinte días hábiles. Igual cambio se hace en la base novena.

En la base quinta relativa al tribunal calificador se modifica la composición, quedando como sigue:

Presidente: El de la Corporación o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario designado por la Corporación.

Vocales:

El Concejal Delegado de Hacienda o persona en quien delegue.

Un representante designado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Un representante de los trabajadores designados por la Junta de Personal.

Un representante del Grupo Municipal de Izquierda Unida.

Un representante del Grupo Municipal del Partido Popular.

En la base séptima donde dice: deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales; debe decir: deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco días y un máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

En la base duodécima donde dice: podrán ser impugnados por los interesados en ..., o directamente ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla; debe decir: "podrán ser impugnados por los interesados en ..., o directamente ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo".

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pruna a 13 de marzo de 2007.—La Alcaldesa, M.ª Eugenia Rodríguez Romero.

253W-4041

SALTERAS

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2006, la Ordenanza reguladora del ejercicio de las potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos del municipio de Salteras, expuesto al público en las oficinas municipales por plazo de treinta días, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 10, de fecha 13 de enero de 2007, el expediente de la nueva Ordenanza.

Atendiendo a que en dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna al expediente, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno de la Corporación hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo de conformidad con el artículo 49.3 del la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y en su consecuencia se procede a publicar el texto íntegro de la nueva Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE OCIO EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DEL MUNICIPIOS DE SALTERAS

Exposición de motivos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía en las materias propias de su competencias atribuidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía ha aprobado la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que se publicó en el BOJA núm. 215, de 7 de noviembre de 2006, y entrará en vigor, a falta de disposición expresa en la propia Ley, a los veinte días de esta publicación.

La finalidad e la Ley, según su exposición de motivos es ordenar las consecuencias negativas de la nueva forma de interrelación grupal consistente en la concurrencia o concentración de personas en determinados espacios abiertos de las ciudades, para beber, hablar entre ellos, y escuchar música, entre otras actividades, y que trae consigo la colisión con otros derechos del resto de la ciudadanía, y que incide negativamente en el normal desarrollo de la convivencia.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza, además de en esta Ley, se encontraría en las siguientes normas jurídicas:

La Constitución Española señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 18, 43 y 45 el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al municipio en su art. 25 competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de actividades culturales, ocupación del tiempo libre, seguridad en los lugares públicos, ordenación de tráfico y personas en las

vías urbanas, protección del medio ambiente, protección de la salubridad pública y defensa de los consumidores y usuarios.

Los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de la aprobación de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

El Ayuntamiento, como administración pública, debe velar para garantizar la convivencia y tranquilidad ciudadana y, en este sentido, impedir el uso abusivo de las vías y espacios públicos por parte de unos en perjuicio evidente del resto de ciudadanos y los graves perjuicios a que se ha venido haciendo referencia.

Por todo ello, con esta Ordenanza se pretende dar respuesta a la importante demanda de intervención municipal que se viene interesando por la ciudadanía, determinándose la prohibición de la práctica del botellón por ser perjudicial para la salud pública, sobre todo de los menores y gravemente molestas para el vecindario las consecuencias derivadas de su práctica además de dañar el espacio o entorno donde se produce. Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad; el respeto al medioambiente; el derecho al descanso, tranquilidad de los vecinos, e inviolabilidad del domicilio; el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado y la ordenada utilización de la vía pública, impidiendo la utilización abusiva y excluyente de espacios comunes a fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 2.—Objeto de regulación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación de las potestades administrativas municipales relacionadas con el desarrollo de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos del Municipio de Salteras, al objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana y corregir actividades incívicas incompatible con la normal utilización de los espacios abiertos de Salteras

2. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por actividad de ocio, toda distracción que consista en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos del término municipal, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo.

3. Se entenderá a efectos de esta ordenanza por espacio abierto toda vía pública, zona o área al aire libre del término municipal de Salteras ya sea de dominio público o patrimonial.

Artículo 3.—Exclusiones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanzas:

a) La permanencia durante el horario establecido normativamente de personas en espacios abiertos del núcleo urbano destinados a terrazas y veladores de establecimientos públicos sometidos a la normativa aplicable en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) La permanencia de personas en espacios abiertos del término municipal destinados a la celebración de fiestas y ferias locales, verbenas populares, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento o, en su caso, hayan sido autorizadas por éste de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

c) El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.—Limitaciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos y actividades recreativas, queda prohibido, en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos del municipio de Salteras:

a) 1. Se prohíbe la práctica del botellón en los espacios públicos del Municipio de Salteras, definido en el apartado 2.3 de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos, se entiende como práctica del botellón, el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, por un grupo de personas, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Queda especialmente prohibida la práctica del botellón cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1) Cuando por la morfología o naturaleza del lugar público el consumo se puede hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

3.2) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

3.3) Cuando los lugares en los que se consuma bebidas alcohólicas, se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

b) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas dentro del horario permitido.

c) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

d) Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos definidos en el art. 2.3 de la presente ordenanza o fuera de los servicios habilitados al efecto.

e) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadanas en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

f) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el art. 2.3 de la presente ordenanza.

Título II

*Régimen sancionador*Artículo 5.—*Concepto y clasificación de las infracciones.*

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la Ley sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas actividades de Ocios en los Espacios Abiertos de los Municipios de Andalucía con las especificaciones y graduaciones de las infracciones establecidas en la misma, en la presente Ordenanza en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 6.—*Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

2. La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Artículo 7.—*Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3 mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

2. La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

3. La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

4. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año, en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.—*Infracciones leves.*

Constituirán infracciones leves:

1. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3 de la presente ordenanza.

2. Abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras, en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta Ley.

3. La realización de necesidades fisiológicas en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3

4. La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

5. El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3.

6. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

7. Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la ley sobre potestades administrativas en materia de determina-

das actividades de ocios en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía y en las prevenciones recogidas en las respectivas disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la actividad de ocio en los espacios abiertos definidos en el artículo 2.3, no tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 9.—*Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Multa de veinticuatro mil un euros (24.001) a sesenta mil euros (60.000) para las infracciones muy graves.

b) Multa de trescientos un euros (301) a veinticuatro mil euros (24.000) para las infracciones graves.

c) Apercibimiento o multa de hasta trescientos euros (300) para las infracciones leves.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la multa a imponer podrá ser incrementada por encima de las cantidades previstas en el apartado 1 de este artículo, en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción y la reposición del bien dañado.

3. Si la infracción se cometiese por personas menores de edad, mayores de dieciséis años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un tiempo no superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que se les hubiera impuesto.

Artículo 10.—*Criterios para la graduación de la sanción.*

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a) La trascendencia de la infracción.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia y la reiteración. En los términos del art. 13 de la presente ordenanza.

e) La capacidad económica de la persona infractora.

f) La Comisión de la infracción en suelo de uso residencial y en suelo clasificado no urbanizable de especial protección.

2. Cuando concurren más de dos de circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

3. Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y sí circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Artículo 11.—*Sanciones accesorias.*

1. Sin perjuicio de las multas previstas en el artículo 9, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.

c) Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años.

2. Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 12.—*Personas responsables de la infracción.*

1. Serán sujetos responsables las personas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la empresa o actividad será responsable solidaria del pago de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal empleado con ocasión o a consecuencia de la actividad mercantil de la empresa titular de la licencia de apertura o de la autorización municipal.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas los administradores de las mismas.

4. En el caso de personas menores de edad, mayores de dieciséis años, salvo que se trate de obligaciones que hayan de cumplir personalmente, serán responsables solidarios del pago de las multas sus representantes legales.

Artículo 13.—*Reincidencia y reiteración.*

1. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 13.—*Medidas provisionales.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Exigencia de fianza o caución.
- b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- c) Cierre temporal del local o instalación.

d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

3. Asimismo, los agentes o las agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la aper-

tura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

Artículo 14.—*Criterios para la imposición de sanciones.*

1. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica de la persona infractora, a la intencionalidad, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

2. Si los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurran en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Artículo 15.—*Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse y la resolución notificarse en el plazo máximo de un año desde la iniciación de aquél, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el instructor del procedimiento podrá acordar la suspensión del señalado plazo máximo cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42.5 de la citada Ley.

Artículo 16.—*Competencia para sancionar.*

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Salteras.

Disposición final

Primera.—La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Salteras queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra de su texto definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Salteras a 1 de marzo de 2007.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.